



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTE: MARTHA INES MEJIA TAPIERO
APODERADA: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADOS: SAN NICOLAS URREGO QUIROZ y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120220004700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión y encuentra lo siguiente:

Analizada la demanda en sus partes, formalidades y exigencias de orden legal, tenemos que no se reúne los requisitos por la norma procesal vigente, en cuanto a lo dispuesto por los numerales 2, 9 y 11 del Art. 82 del C. G. del Proceso, por las siguientes razones:

1.- La demanda enuncia en la referencia y el encabezado como demandado el señor SAN NICOLAS ORREGO QUIROZ identificado con la CC. 17.669.118 expedida en Doncello, Caquetá, pero en los hechos 1 al 3 describe ALCIDES DE SAN NICOLAS ORREGO QUIROZ y además en el resto del escrito describe al señor ALCIDES SAN NICOLAS URREGO ORTIZ, lo cual no guarda congruencia con el nombre correcto del demandado y que soporta con las pruebas allegadas como el Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-41237 y la escritura pública 0458 del 10 de abril de 2003 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá.

2.- En el poder aportado no está conforme lo pretendido en la demanda referente a la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y en éste no se hizo tal precisión, debiendo aclarar el tipo de prescripción pretendida si corresponde a ordinaria o extraordinaria adquisitiva del dominio, de otro lado el nombre del demandado tiene la misma falencia descrita en numeral anterior. Razón por la cual se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la abogada de demandante.

3.- La demandante presentó demanda con pretensión de usucapir del inmueble registralmente asociado a la matrícula inmobiliaria No. 425-41237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, del anexo allegado se advierte que data del año 2020, debiéndose aportar documento con una vigencia antelación no mayor a un mes, teniendo en cuenta que en él se registran actos que originan cambios en la situación jurídica del inmueble.

En la práctica judicial se requiere el certificado «actualizado» con el ánimo de precaver que la titularidad real haya cambiado con el paso del tiempo y la demanda de pertenencia no se dirija contra todos los propietarios inscritos, situación que luego podría generar dificultades al interior del proceso; ello normalmente se apoya en que es deber de las partes, por un lado, obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, y del juez, por otro, procurar la mayor economía procesal, Además, el certificado especial de pertenencia, pleno dominio de que trata el Art. 375 del C.G.P., expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos con destino a procesos de pertenencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

- 4.- No se determinó la estimación de la cuantía de la demanda.
5.- Debe indicarse el correo electrónico de los testigos.

En consecuencia, no puede ser admitida para su trámite, motivo por el cual se inadmitirá para que proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 90 de la norma referida, para lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria del derecho de dominio, instaurada por la señora MARTHA INES TAPIERO MEJIA, a través de apoderada judicial, contra SAN NICOLAS URREGO QUIROZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica a la abogada demandante, conforme lo esbozado en antecedencia.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5effa67d0ee0fb28fcc6a581c47a462f5160fff6e0191f5c432511cff05b154



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Documento generado en 26/05/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**